



Gobierno Regional



Resolución Gerencial General Regional N° 0320 - 2010 - GORE-ICA/GGR

Ica, **30 DIC. 2010**

VISTO, el Informe Nro. 024-2010-CEPAD-GORE-ICA, elevado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos; y

CONSIDERANDO:

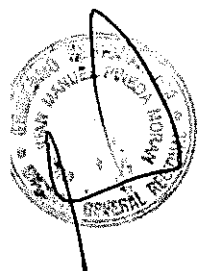
Que, mediante Oficio N° 092-2010-GORE-ICA-UAD, de fecha 24 de setiembre de 2010 la Unidad de Administración Documentaria remite a este Despacho copia de la R.E.R. N° 033-2010-GORE-ICA/GRDS, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña MILAGROS AMPARO FARFAN HERRERA, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2352-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 08 de Junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 651-2010-ORAJ, de fecha 13 de Setiembre de 2010 respecto a los Expedientes Administrativos N°05073-2010 y 06132-2010, que contiene el recurso de Apelación interpuesto por doña MILAGROS AMPARO FARFAN HERRERA, contra la decisión contenida en el Oficio N° 2352-201-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 08 de Junio de 2010, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante Expediente N° 32712 de fecha 14.ago.2007, la recurrente MILAGROS AMPARO FARFAN HERRERA, docente activa de la Institución Educativa N° 22766 "Nuevo Ayacucho", Grocio Prado-Chincha, Licenciada en ciencias de la Educación, con I Nivel Magisterial, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reasignación por motivos de Salud; reiterando dicha solicitud con expediente N° 052 18 de fecha 05.Feb.2008, y Expediente N° 24182 de fecha 01.Ago.2008, amparando su solicitud a lo establecido en el Art.2°, Inc.20 de la Constitución Política del Estado;

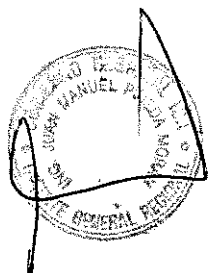
Que, por el Expediente N° 06633-2010, la recurrente MILAGROS AMPARO FARFAN HERRERA, acude ante el Gobierno Regional de Ica, con la finalidad de interponer Denuncia y Queja Administrativa contra el Director Regional de Educación de Ica, por presunto abuso de autoridad y silencio administrativo negativo, por el incumplimiento de las normas legales, por la denegatoria premeditada a las peticiones de requerimiento notarial de la denunciante al no evaluar sus expedientes y ejecutar la resolución de reasignación por razones de salud acreditada en ESSALUD-Ica, la misma que es reiterada mediante el expediente N° 07427-2010.Denuncias que fueron derivadas a la DREI, quien a través del CADER emite Oficio N° 2352-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D fecha 08 de Jun.2010, declarando infundada la denuncia presentada por la recurrente disponiendo su archivamiento y dejando a salvo su derecho;

Que, ante tal acto resolutivo la recurrente interpone recurso de apelación y nulidad, con la finalidad de que sea revocado y se emita el pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, respecto a su petición formulada, solicitando que el superior jerárquico ordena a la Dirección Regional de Educación de Ica emita la



Resolución en la cual se le reasigne por salud, debido al delicado estado de salud en el que se encuentra, y que presenta como prueba los informes médicos que corren en autos; recurso que es elevado a esta Instancia Administrativa Superior mediante Oficio N° 2790-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 9 de Jul.2010, e ingresado con Registro N° 05073 de fecha 09.Jul.2010, a efectos de resolver conforme a ley;

Que, doña Milagros Amparo FARFAN HERRERA, mediante los expedientes N° 32712 del 14.Ago.2007, N° 05218 del 05.Feb.2008, y N°24182 del 01.Ago.2008 , solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, su reasignación por motivos de Salud, en forma reiterativa; y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna , ya sea estimando o denegando la pretensión de la recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Es más se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art.211 concordante con el Art. 113°, así como el Art.209 mediante el cual ampara su pretensión en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";



Que, de lo advertido de los antecedentes expuestos , se tiene que la finalidad de su pretensión es que el superior Jerárquico ordene a la dirección Regional de Ica, emita la Resolución mediante la cual se le reasigne por motivo de salud de la recurrente y de su señora madre con un cuadro grave de enfermedad por su avanzada edad; reitera que se debe tomar en consideración los Informe Médicos y tomarse como ciertos , los mismos que los adjunta al Expediente N° 06132-2010, apelando al tenor de lo que establece el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, Art. 42 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente N° 06633-2010 y Expediente N° 07427-2010, la recurrente hace su reclamo ante esta instancia administrativa, por la no atención de sus expedientes, referente a su Reasignación por Salud y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el cual se observó, que a pesar de no atenderla en forma oportuna, los expedientes señalados han sido extraviados; por lo que la recurrente se vio en la necesidad de formular denuncia, y queja administrativa contra el Director Regional de Educación de Ica, y el Jefe de Personal de dicho sector, la misma que dado el trámite de ley; fuera derivado al CAER quien lejos de pronunciarse sobre la petición que originara toda esta controversia jurídico administrativa en relación a la Reasignación por Salud de la recurrente se ha avocado en justificar la inconducta funcional de los funcionarios de la Dirección Regional de Educación Ica, declarando infundada la denuncia presentada por la recurrente, sin embargo , deja a salvo su derecho con respecto a su petición de Reasignación;

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se observa que la recurrente viene solicitando reiteradamente desde el año 2007 (Exp. N° 32712, N° 05218, y N° 24182) se atienda su pedido de Reasignación y/o Reubicación por Salud, en



Gobierno Regional

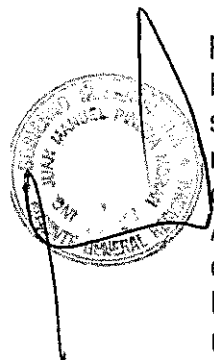


Resolución Gerencial General Regional N° 0320 - 2010 - GORE-ICA/GGR

merito a que el lugar donde presta servicios, no existe atención médica especializada que su caso requiere; ya que los factores ambientales y por ser una zona endémica, con terreno accidentado, y clima frío y húmedo, que agrava el compromiso columna vertebral conforme a al Diagnóstico Médico actualmente padece de Lumbociatalgia Crónica Reagudizada (Hernia de Núcleo Pulposo CIE 10:M54.4); Espondilo artrosis Lumbar + Gonartrosis); Lumbociatica Bilateral a Predominio Derecho, Discopatía Lumbar L4 - L5, conforme a es de verse en los medios probatorios que obran en el expediente, donde recomienda tratamiento médico especializado, de la misma forma obran el Informe Médico de ESSALUD III "Félix Torrealva Gutiérrez" en las Especialidades Médicas – Neurológica; incluso llegando al extremo de solicitar licencias por enfermedad;

Que, corre en autos la Carta Notarial que contiene el cuadro de la relación de expedientes de Reasignación por Salud – Educación Secundaria, en donde aparece la recurrente en el, orden de calificación 27, sin embargo se aprecia que efectivamente no se ha hecho una evaluación correcta por cuanto del mismo se desprende que no son los expedientes originales con los cuales solicitó su Reasignación por Salud, no se indica que el Nivel de la profesora es del I Nivel Magisterial, su especialidad es de Filosofía y Ciencias Sociales, y no de Historia y Geografía como se consigna;

Que, la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED aprueba el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, definiendo en su Art. 3°, que la Reasignación es la acción de la Administración de Personal mediante la cual cualquier profesor se desplaza de un cargo a otro igual o similar, en cualquiera de las aéreas magisteriales, sin modificar el Nivel Magisterial alcanzado; y, procede: a) De un cargo a otro igual o equivalente, dentro del Área de Docencia; b) De un cargo del Área de Docencia a otro del Área de la Administración de la Educación y viceversa, siempre que cuenten con los requisitos establecidos; y, c) De un cargo a otro igual, dentro del Área de la Administración de la Educación. El Art. 21° de la norma antes citada, señala los casos en los cuales procede la reasignación por razones de salud: a) Cuando el profesor ha hecho uso máximo de 12 meses de licencia, por la enfermedad que motiva la petición de reasignación y no obstante ello, requiere necesariamente tratamiento asistencial en el lugar de destino; y, b) Por necesidad de atención médica especializada permanente del servidor, cónyuge, hijos o padres, en el lugar de destino. La reasignación se efectuará al lugar solicitado o al más cercano, de la forma que posibilite el desempeño de las funciones y el tratamiento de la enfermedad. Dentro de este contexto se debe tener presente que, la reasignación del personal constituye el desplazamiento de un lugar a otro y, procede prioritariamente por razones de salud en cualquier época del año para ocupar plaza vacante según Cuadro de Méritos que responda a la evaluación efectuada por Profesionales Médicos, asistiéndole mejor derecho a la propia persona, es decir, al servidor. Motivo por el cual la Dirección Regional de Educación de Ica, con respecto al caso de la recurrente doña Milagros Amparo Farfán Herrera, debe de tener en cuenta las Normas establecidas para el caso de las Resignaciones por Salud, el mismo que debe tener en cuenta el respeto y consideración que garantiza la Constitución Política del Estado sobre la "Protección de la Salud y el Medio Familiar" – Art. 7 ; más aún si se tiene en cuenta la parte social ya que el recurrente se encuentra con atención médica especializada, así mismo, se debe tener en cuenta la parte social ya que el recurrente debido a la zona donde labora no existe atención médica



especializada, por lo que la atención de su expediente requiere de una atención prioritaria, conforme a la regulación que regula la materia, el Art. 21 Inc. b) de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED concordante con el Art. 229° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED y, sobre todo la conducta funcional en que han incurrido los funcionarios de la Dirección Regional de Educación. En la tramitación del expediente de autos;

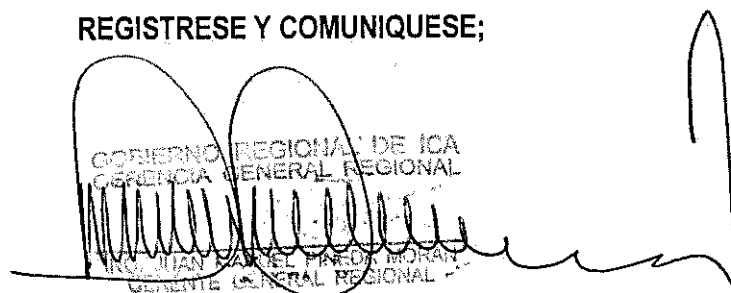
Que, estando el Informe Legal N°651-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D.S. N° 019-90-ED que aprueba el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR Proceso Administrativo Disciplinario contra el **PROFESOR BALTAZAR LANTARON NUÑEZ** así como al **PROFESOR PABLO MAXIMO QUISPE ARIAS**, en su desempeño como **Ex Directores Regionales de Educación del GORE-Ica.**

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a las partes involucradas y hágase saber el contenido de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ING. JUAN CARLOS PAREDES MORAN
GERENTE GENERAL REGIONAL